



**Recurso nº 155/2020**

**Resolución nº 540/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de abril de 2020.

**VISTA** la reclamación interpuesta por D. C.S.R., en nombre y representación de SCUTUM LOGISTIC, S.L. (en adelante SCUTUM), contra la adjudicación del lote 2 de la licitación convocada por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. para contratar la *“Adquisición de 1.150 motocicletas y recompra de 1.150 motocicletas (2 Lotes)”*, expediente TR190003; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 6 de agosto de 2019, fue publicado en el DOUE anuncio por el que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E., convoca licitación por procedimiento negociado con anuncio de licitación y con previa solicitud de participación, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE), para la adjudicación del contrato para *“Adquisición de 1150 motocicletas y recompra de 1150 motocicletas”*, con número de expediente TR190003. El contrato se divide en dos lotes, el lote 1 para la adquisición de 550 motocicletas de combustión y recompra de 550 motocicletas; y el lote 2 para la adquisición de 600 motocicletas eléctricas y recompra de 600 motocicletas. El valor estimado del contrato se fijó en 7.077.300,00 €. El anuncio se publicó también en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de agosto de 2019 y en el Boletín Oficial del Estado el 7 de agosto del mismo año. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, presentaron oferta para el lote 2 dos licitadores, la recurrente y RIEJU, S.A., que ha resultado adjudicataria.



**Segundo.** Seguido el procedimiento por sus trámites, el 20 de noviembre de 2019, se requirió a SCUTUM, la mercantil recurrente, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, para que aclarase su oferta técnica, con el siguiente tenor:

*“Como aclaración al proceso de valoración técnica, y en cumplimiento de lo dispuesto en los pliegos rectores de la licitación, se les requiere para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, aporten la documentación acreditativa de que los vehículos ofertados por su empresa disponen de los permisos, autorizaciones, licencias, y demás requisitos exigidos por la legislación aplicable que habiliten su puesta en circulación en las vías urbanas e interurbanas del Estado Español”.*

SCUTUM presentó la documentación aclaratoria referida y, tras ser examinada por el servicio técnico de la Subdirección de Compras de Correos y Telégrafos en informe de 4 de diciembre de 2019, se concluyó que no constando de la documentación aportada que la motocicleta ofertada por la recurrente estuviera habilitada para su puesta en circulación en las vías urbanas e interurbanas, debía excluirse esta oferta de la licitación.

El acuerdo de exclusión se notificó a SCUTUM el 30 de diciembre de 2019 con el siguiente texto:

*“Del análisis de la aclaración presentada, se desprende que no hay evidencias que permitan concluir que el vehículo ofertado en el procedimiento de licitación habilite su puesta en circulación, en los términos indicados. Ello supone que la oferta debe ser inadmitida, con exclusión del procedimiento de licitación”.*

**Tercero.** El 19 de diciembre de 2019, el Consejo de Administración de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos acuerda adjudicar el contrato, en su lote 2, a RIEJU, S.A. por ser la oferta con mayor puntuación de acuerdo con los criterios de adjudicación técnicos y de carácter económico previstos en el Pliego (96,50 puntos). La resolución de adjudicación es notificada a la recurrente el 30 de diciembre de 2019, incluyendo en el texto de la notificación de la anterior resolución la comunicación de su exclusión del procedimiento de licitación con la motivación transcrita en el anterior Fundamento de Derecho.



**Cuarto.** Posteriormente, el 15 de enero de 2020, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), se produce una rectificación material de errores de la anterior Resolución de 19 de diciembre de 2019, en la medida en que en la valoración de la oferta técnica de RIEJU, S.A. se habían hecho constar los parámetros técnicos que Correos tenía en la versión anterior a la publicada en el Pliego de Prescripciones Técnicas, sustituyéndose el cuadro justificativo de puntos por otro en el que se recogen las valoraciones a los diferentes apartados en el modo en que aparecen en el Pliego, lo que da como resultado (en lo que interesa al lote 2) una valoración final global idéntica a la que se hizo constar en la Resolución de adjudicación de la oferta de RIEJU, S.A. (96,50 puntos). En el acuerdo de rectificación de errores se señala lo siguiente *“dichos errores materiales no afectan en modo alguno a la exclusión por no cumplimiento de alcance de los dos licitadores excluidos, motivado ello en el informe técnico, ni tampoco cambia posibles adjudicatarios y su puntuación global”*.

**Quinto.** Contra esta Resolución, SCUTUM interpone la presente reclamación prevista en los artículos 101 y siguientes de la LCSE, alegando su disconformidad a Derecho que basa en diversos motivos. En primer lugar, por considerar que el procedimiento de adjudicación del lote 2 debe ser declarado nulo de pleno Derecho por incurrir en varias irregularidades, en concreto, las siguientes: por no constar resolución de adjudicación (al haberse rectificado la dictada el 19 de diciembre de 2019 sin que se haya adoptado otra en su sustitución), por haberse modificado los criterios de valoración de las ofertas en el curso del procedimiento de licitación, por haberse valorado las ofertas técnicas tras conocerse el contenido de las ofertas económicas, por no haber existido negociación entre los licitadores, como hubiera requerido la tramitación del procedimiento de adjudicación elegido (negociado con publicidad) y, finalmente, por infracción del principio de igualdad de trato de los licitadores cuya aplicación hubiera determinado, por los mismos motivos que ha sido excluida la recurrente, la exclusión de la adjudicataria del lote 2, RIEJU, S.A. En segundo lugar, por considerar nula la adjudicación, al haberse dictado sin existir previa Resolución de adjudicación. En tercer lugar, por la procedencia de la exclusión de RIEJU, S.A del proceso de licitación, en aplicación del principio de igualdad de trato, dado que de la documentación inicialmente presentada no resultaba la homologación del vehículo ofrecido para su circulación. Finalmente, en cuarto y último



lugar, por considerar que la exclusión de la recurrente del proceso de licitación no fue conforme a Derecho, al no exigirse en los Pliegos que se ofreciera en el momento de presentación de las ofertas disponer de un vehículo íntegramente homologado que fuera susceptible de ser puesto inmediatamente en circulación.

Con base en lo anterior solicita se anule el acuerdo recurrido y, con ello, la adjudicación del lote 2 a favor de RIEJU, declarándose asimismo la nulidad del procedimiento de licitación ordenándose la convocatoria de un nuevo expediente por Correos y Telégrafos.

**Sexto.** Recibido en este Tribunal el expediente, el Órgano de Contratación acompañó informe sobre la reclamación interpuesta. En él, el Órgano de Contratación se opone a la reclamación alegando lo siguiente.

En primer lugar, defiende la conformidad a Derecho de la exclusión de la recurrente del proceso de licitación, al no presentar un modelo homologado de motocicleta apto para circular en vías públicas (exigencia que considera Correos y Telégrafos que sí se contiene en el Pliego, en concreto en el apartado 14.1 del Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares, en adelante PCTP), no cumpliendo tampoco el modelo presentado con las características exigidas en el apartado 7 del PCTP, al presentar el modelo ofertado por la recurrente un motor con un voltaje superior al exigido en el Pliego, y un tiempo de carga de batería superior al máximo que establecen los Pliegos, de 6,5 horas. Justificada así la conformidad a Derecho de la exclusión de la recurrente del proceso de licitación, se niega la concurrencia de los diferentes defectos procedimentales que se aducen en el recurso. En concreto se insiste en la igualdad de trato que se ha dispensado a los dos únicos licitadores que participaron en el proceso de licitación del lote 2; en la innecesaridad de volver a dictar nueva Resolución de adjudicación, al no alterarse esta acuerdo ni su resultado más allá de corregir los errores materiales que se contenían en la motivación de la puntuación de la adjudicataria; en la conformidad a Derecho y motivación del acuerdo de adjudicación, negando ser cierto que se hayan alterado en el curso del procedimiento los criterios de adjudicación; así como, finalmente, en la existencia de negociación, tal y como consta en el documento 23 del expediente remitido.



Con base en lo anterior solicita la íntegra desestimación de la reclamación y la imposición de multa por mala fe y temeridad a SCUTUM.

**Séptimo.** En fecha 11 de febrero de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación interpuesta a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 18 de febrero de 2020 se presentan alegaciones por la entidad RIEJU, S.A., licitadora que ha resultado adjudicataria.

En su escrito la mercantil considera que la reclamación debe ser declarada extemporánea, al deber computarse el plazo de 15 días para la interposición del recurso desde la notificación del acuerdo de exclusión a SCUTUM con fecha 30 de diciembre de 2019. Asimismo alega falta de legitimación de SCUTUM para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (y de su corrección de errores) en cuanto ha sido válidamente excluida de la licitación, lo que determina que sus derechos e intereses legítimos no pueden verse afectados ante una eventual anulación de la adjudicación del contrato. Finalmente, para el caso de que se entrara al fondo de las cuestiones planteadas en el recurso, se defiende la conformidad a Derecho de la exclusión de SCUTUM al no estar homologada la motocicleta para su circulación con incumplimiento de lo exigido en el PCTP. De hecho, cuando se solicita a la recurrente que presente los documentos que acrediten la homologación de la motocicleta para su circulación, se presenta la homologación de una motocicleta distinta a la que se ofertó, con una batería de 5,5 Kw/h en lugar de 4,1 Kw/hora que tenía la motocicleta ofertada y con la que se realizó la prueba técnica. Asimismo manifiesta que la exclusión de SCUTUM está suficiente y debidamente motivada, no siendo cierto que proceda la exclusión de RIEJU del proceso de licitación, en la medida en que si bien fue también requerida de subsanación en los mismos términos que la recurrente, la diferencia es que la adjudicataria contestó al requerimiento presentando la documentación que acreditaba que la motocicleta ofertada cumplía con todos los requisitos para su puesta en circulación por vías urbanas e interurbanas. Finalmente se opone a que la rectificación de errores sea constitutiva de vicio invalidante alguno, aduciendo que el procedimiento se ha seguido por sus trámites en condiciones de igualdad con las dos licitadoras que presentaron oferta, incluida la negociación que se niega en el recurso. Por todo ello considera el recurso debe desestimarse y alega que,



siendo SCUTUM la anterior adjudicataria del contrato, debe calificarse su conducta de mala fe a efectos de imponerle una multa por temeridad.

**Octavo.** Con la interposición de la presente reclamación se produjo la suspensión automática del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104.6 de la LCSE. Ahora bien, el Órgano de Contratación presentó un «Informe de pérdidas y daños en caso de no levantar la suspensión» emitido con ocasión de la interposición de la presente reclamación, en el que puso de manifiesto que *“de acuerdo con el acuerdo marco que tiene para el alquiler de motos con la empresa COOLTRA, el gasto derivado de no poder disponer en la fecha prevista de las 650 motocicletas, por pérdida de disponibilidad por motos en mal estado y no poder sustituir, supone un gasto de 4.643.600€ a los 4 meses...todo lo anterior sin perjuicio de las posibles estimaciones de daños y perjuicios que se deriven de lo ocurrido”*.

Por este motivo, interpuesta la reclamación, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 25 de febrero de 2020 acordando levantar la suspensión del lote 2 del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104.6 de la LCSE, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** En la medida en que el presente recurso se ha interpuesto y tramitado como reclamación en los procedimientos de adjudicación, prevista en el capítulo I del Título VII de la LCSE (artículos 101 y siguientes), por cuanto se refiere a una entidad contratante del sector de los servicios postales, incluida entre las enumeradas en la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley, y que dicha Ley 31/2007 al tiempo en que se dicta esta Resolución se ha derogado por RD-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, que ha entrado en vigor el 6 de febrero de 2020, es preciso analizar la calificación y normativa aplicable al presente recurso como cuestión previa.



La Disposición transitoria primera del citado Real Decreto-Ley 3/2020, por el que se deroga la Ley 31/2007, establece las normas para determinar la normativa a aplicar a los expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, señalando lo siguiente:

*“1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos de condiciones.*

*2. Los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.*

*3. Los procedimientos de reclamación iniciados al amparo del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo.*

*En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley podrá interponerse la reclamación prevista en el artículo 119 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”.*

En la medida en que la interposición de la presente reclamación se hizo bajo la vigencia de la Ley 31/2007 y que el acuerdo contra el que se dirige se dictó con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2020, debe concluirse que esta reclamación ha de tramitarse hasta su conclusión por la normativa anterior, es decir, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.



La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S. A., S.M.E., es una sociedad mercantil estatal participada íntegramente por el Estado a través de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), no tiene la condición de poder adjudicador. De conformidad con el artículo 321.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), los procedimientos de contratación de la sociedad estatal se rigen por sus Instrucciones de Contratación (IC), que garantizan la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos se adjudiquen a quienes presenten la mejor oferta, y en lo que se refiere a sus efectos, modificación y extinción los contratos se regulan por las normas de derecho privado. Además, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S. A., S.M.E., está sujeta a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE), en cuanto a sus normas no resulten desplazadas por aquellas de efecto directo contenidas en la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (D 2014/25/UE), respecto de los contratos incluidos en su ámbito de aplicación.

Luego habiéndose concluido, tanto por el tipo de órgano contratante y prestación a satisfacer como por aplicación de las disposiciones transitorias del RD-Ley 3/2020, que el presente recurso ha de tramitarse conforme a la Ley de Sectores Excluidos 31/2007; debe afirmarse que la competencia para resolver esta reclamación corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 101 de dicha norma.

**Segundo.** La reclamación se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato hecha con arreglo a lo dispuesto en la LCSE que tiene por objeto la adquisición de motocicletas para el desempeño de servicios postales, con un valor estimado de 7.077.300,00, es decir, muy superior a los umbrales establecidos en el artículo 16 de la citada Ley (*“La presente ley se aplicará a los contratos cuyo valor estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), sea igual o superior a los siguientes límites: a) 428.000 euros en los contratos de suministro y servicios”*), por lo que es susceptible de



ser objeto de la reclamación en los procedimientos de adjudicación prevista y regulada en el capítulo I del Título VII (artículos 101 y siguientes) de la LCSE.

De modo que debe concluirse que la reclamación se interpone contra un acto recurrible.

**Tercero.** La reclamación se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 102 de la LCSE lo siguiente: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*. En la medida en que la recurrente concurrió a la licitación y ha sido excluida del proceso de contratación, siendo esta exclusión una de las cuestiones discutidas en su reclamación, es claro que debe afirmarse su legitimación para recurrir, sin perjuicio de que si se confirma su exclusión ello pudiera afectar a la admisibilidad de las alegaciones de su reclamación dirigidas a cuestionar la adjudicación. No cabe, por tanto, acoger la falta de legitimación que plantea en trámite de alegaciones RIEJU, S.A.

**Cuarto.** Debe analizarse, igualmente, el cumplimiento del plazo para recurrir en la medida en que por la adjudicataria en alegaciones se plantea la extemporaneidad de la presente reclamación.

Tal y como se ha relatado en los antecedentes de hecho de esta Resolución, el 19 de diciembre de 2019 el Consejo de Administración de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos acuerda adjudicar el contrato, en su lote 2, a RIEJU, S.A. por ser la oferta con mayor puntuación de acuerdo con los criterios de adjudicación técnicos y de carácter económico previstos en el Pliego, Resolución que es notificada a la recurrente el 30 de diciembre de 2019, incluyendo en el texto de la notificación de la anterior resolución la comunicación de su exclusión del procedimiento de licitación con la motivación transcrita en el anterior Fundamento de Derecho.

Ahora bien, posteriormente, el 15 de enero de 2020, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 de la LPACAP, se produce una rectificación material de errores en la medida en que en la valoración de la oferta técnica de RIEJU, S.A. se habían hecho constar los parámetros técnicos que Correos tenía en la versión anterior a la publicada en el Pliego de Prescripciones Técnicas, sustituyéndose el cuadro justificativo de puntos por otro en el



que se recogen las valoraciones a los diferentes apartados en el modo en que aparecen en el Pliego. En la notificación de esta nueva Resolución expresamente se indica como texto de la comunicación a SCUTUM lo siguiente: *“Rectificación de errores y ampliación de plazo para reclamación”*.

Es indiscutible, por tanto, que fue intención del Órgano de Contratación modificar el acuerdo de adjudicación y, al mismo tiempo, notificarlo con nueva ampliación del plazo de reclamación. Aun cuando no se hubiese indicado así por el órgano de contratación en la notificación, es claro que la nueva notificación, modificando en su contenido el acuerdo anterior, aun cuando dejara inalterada la decisión de adjudicación, ha de reabrir los plazos de impugnación contra dicho acto, dado que de otro modo se produciría una evidente indefensión de la recurrente, que no hubiera podido alegar sobre la valoración corregida en la interposición de su reclamación. Por ello, habiéndose notificado este último acuerdo a SCUTUM el 15 de enero de 2020 y habiendo sido interpuesta la presente reclamación el 4 de febrero de 2020, es claro que está interpuesta dentro del plazo de 15 días hábiles contemplado en el artículo 104.2 de la LCSE, debiendo decaer la alegación de extemporaneidad que recoge RIEJU en sus alegaciones.

En lo demás, se han cumplido las demás formalidades previstas en la LCSE para la interposición de la presente reclamación.

**Quinto.** Entrando en el fondo de la cuestión debatida, varias son las cuestiones que han de analizarse de acuerdo con el extenso contenido del escrito de interposición de la presente reclamación por SCUTUM, y que se han sintetizado en el antecedente de hecho Sexto de esta Resolución.

En primer lugar, y aun cuando sea la última cuestión planteada en su escrito, debe analizarse con carácter prioritario la conformidad a Derecho de la exclusión de la recurrente del proceso de licitación. Sostiene la recurrente que dicha exclusión no fue conforme a Derecho, al no exigirse en los Pliegos que se ofreciera en el momento de presentación de las ofertas disponer de un vehículo íntegramente homologado que fuera susceptible de ser puesto inmediatamente en circulación. Por el contrario, de acuerdo con la cláusula 7 del PCTP los licitadores debían presentar un *“vehículo prototipo idéntico al que entregarían en caso de ser adjudicatarios, excepción de los logotipos de Correos, al*

*objeto de contrastar su funcionalidad y elementos constructivos*". De hecho, la cláusula 9 de PCTP prevé que desde la firma del contrato, el proveedor dispondrá de un plazo máximo para iniciar el suministro y con una duración máxima de finalización, para entregar las motocicletas a los responsables de Corros en cada oficina de destino; matriculadas, con las transformaciones solicitadas ya realizadas", cláusula de cuya lectura SCUTUM considera debe interpretarse que el vehículo no ha de estar necesariamente homologado para su circulación, en la medida en que se admite que no debe estar matriculado. A este respecto, si bien la recurrente admite que el vehículo incluido en su oferta tenía una potencia de 4,1 kWh, mientras que la certificación de homologación se presentó para motocicletas con una capacidad de batería de 6 kWh, argumenta que ésta es una diferencia poco relevante, en la medida en que se solucionaba con solicitar homologación de la nueva batería, un aspecto menor.

Frente a ello el Órgano de Contratación considera que la exclusión es conforme a Derecho al no presentar un modelo homologado de motocicleta apto para circular en vías públicas, exigencia que Correos y Telégrafos afirma que sí se contiene en el Pliego, en concreto en el apartado 14.1 del PCPT. A ello añade que además tampoco cumplió el modelo presentado con las características exigidas en el apartado 7 del PCTP, al presentar el modelo ofertado por la recurrente un motor con un voltaje superior al exigido en el Pliego, y un tiempo de carga de batería superior al máximo que establecen los Pliegos, de 6,5 horas. En esta misma línea la adjudicataria, RIEJU, en trámite de alegaciones, considera igualmente ajustada a Derecho la exclusión.

Expuestas así las posturas de las partes, debe analizarse lo dispuesto en el Pliego y lo acontecido en relación con la motocicleta propuesta por SCUTUM para participar en la licitación.

Dispone la cláusula 4 del PCPT respecto a los aspectos técnicos que han de cumplimentar las motocicletas objeto del suministro del lote 2, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

*"Los vehículos de cada lote deberán cumplir con las siguientes características técnicas: Lote 2: Batería (Amp. Y Voltaje): 48 V y 80 Ah; Potencia batería: Mínimo 4Kw. Hora; Tipo: Ion-litio (preferible fijas no extraíbles), Cargador (Pot., Vol.,*



*Amp.): Al menos de 600 w, Tiempo de carga completa: Máximo 6,5 horas, Tiempo de carga rápida: 1,5 h”.*

La cláusula 5 en sus apartados 3 y 4 señalan por su parte lo siguiente:

#### **“5.3 MATRICULACIÓN**

*El suministro comprenderá además los siguientes apartados:*

- a) Matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid de todas las unidades destinadas al conjunto del territorio nacional con excepción de las destinadas a Canarias.*
- b) Matriculación en las Jefaturas Provinciales de Tráfico de Las Palmas o Tenerife, de cada una de las unidades destinadas a ambas provincias.*
- c) En el permiso de circulación, en el apartado del servicio a que se destina el vehículo deberá constar: USO PÚBLICO — SIN ESPECIFICAR.*
- d) También deberá incorporar el distintivo medioambiental correspondiente”.*

#### **“5.4 DOCUMENTACIÓN**

*Cada Vehículo deberá incorporar junto con la documentación oficial (permiso de circulación y ficha técnica) y etiqueta medio ambiental correspondiente, un catálogo completo con las características técnicas del vehículo incluyendo la programación de mantenimientos preventivos”.*

Por otro lado, señala la cláusula 7 del PCPT lo siguiente:

*“Para una mejor evaluación de las ofertas, se solicitará a los licitadores la presentación de un vehículo prototipo idéntico al que entregarían en caso de ser adjudicatarios, excepción de los logotipos de Correos, al objeto de contrastar su funcionalidad y elementos constructivos.*



*Para poder cumplimentar la cláusula anterior, los licitadores indicarán en sus ofertas una dirección de contacto para la solicitud de presentación del vehículo.*

*Como parte de la evaluación de la oferta técnica, los gestores del contrato podrán emplazar a los licitadores, mediante comunicación escrita, para que realicen una demostración del funcionamiento del vehículo en unas instalaciones de Correos”.*

Como se ha apuntado más arriba, la cláusula 9 del PCPT dispone que:

*“Desde la firma del contrato, el proveedor dispondrá de un plazo máximo para iniciar el suministro y con una duración máxima de finalización, para entregar las motocicletas a los responsables de Corros en cada oficina de destino; matriculadas, con las transformaciones solicitadas ya realizadas”.*

Finalmente señala la cláusula 14 del PCPT:

*“Para participar en la presente contratación, será necesario que los licitadores presenten la siguiente documentación técnica:*

*Sobre nº 1, que se indica en el punto 14.3 del Pliego de Condiciones Generales. Los licitadores deberán presentar la documentación técnica que dé respuestas a los requerimientos del Pliego, y en particular*

- Identificación detallada del vehículo ofertado: marca, modelo, versión, etc. Características generales.*
- Identificación detallada del sistema de sensorización: Hardware y Software. Características y funcionalidades generales.*
- Ficha técnica. A modo de resumen, los licitadores cumplimentarán las características técnicas recogidas en el Anexo IV.*
- Detalle del programa de mantenimiento, referido al vehículo en su conjunto, indicando las operaciones a realizar, frecuencia y consumibles necesarios.*
- Relación de talleres para la prestación del servicio post-venta, indicando si son propios o concertados, o compromiso de adscripción de medios. Con carácter previo a la formalización del contrato, deberá adjuntar una declaración responsable de que cuenta con ellos”.*



De una lectura conjunta de todas las cláusulas transcritas, si bien es cierto que, podría interpretarse de lo dispuesto en la cláusula 9 más arriba reproducida, que los Pliegos permiten que la matriculación de los vehículos a suministrar tenga lugar tras la adjudicación del contrato en un plazo máximo que al efecto se otorgue al proveedor (y que sin la matriculación cierto es que el vehículo no puede ponerse en circulación), también es cierto que son varias las cláusulas que exigen que los vehículos ofertados estén en condiciones de ser puestos en circulación inmediatamente. Así, no solo los vehículos deben incorporar la documentación oficial (permiso de circulación y ficha técnica) conforme dispone la cláusula 5 del Pliego, sino que además los licitadores, al presentar sus ofertas, deben hacer constar especificaciones técnicas (tales como marca, modelo y ficha técnica), conforme exige la cláusula 14, especificaciones y contenido que no es posible cumplimentar sin un vehículo homologado para su circulación.

Y es que de acuerdo con la normativa vigente, para matricular cualquier vehículo, incluido un ciclomotor, previamente éste debe estar homologado para circular por vías urbanas e interurbanas, de modo que si, en el supuesto analizado, el suministro incluye también la matriculación (vid. Cláusula 5 de los Pliegos antes transcrita), es evidente que debe entenderse que las motocicletas han de estar homologadas para su circulación, pues de otro modo no será posible su matriculación.

A ello se refiere el artículo 25 del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, cuando dispone:

*“Artículo 25. Normas generales.*

*1. Para poner en circulación vehículos de motor, así como remolques y semirremolques de masa máxima autorizada superior a 750 kilogramos, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne, del modo que se establece en el anexo XVIII. Esta obligación será exigida a los ciclomotores de acuerdo con lo que se determina en el artículo 28 del presente Reglamento.*

*2. Previamente a su matriculación, los vehículos citados en el apartado anterior deben estar dotados del correspondiente certificado oficial que acredite sus*

características técnicas esenciales y su aptitud para circular por las vías públicas,  
que se expedirá:

a) *Por los Órganos competentes de la Administración o entidades delegadas, si se trata de vehículos que corresponden a tipos homologados incompletos, no homologados, matriculados anteriormente en otro país, vehículos usados procedentes de subastas oficiales realizadas en España o vehículos nuevos adquiridos directamente en otro país y que posean un certificado de conformidad CE.*

b) *Por un fabricante de la Unión Europea o por un importador o por sus representantes respectivos, si se trata de vehículo nuevo que corresponde a tipo homologado según la legislación nacional u homologación CE". (El subrayado es nuestro)*

Luego es claro que, incluyendo el suministro la matriculación de los vehículos, aun cuando se interpretara en el criterio más favorable a SCUTUM que la operación de matriculación puede ser posterior a la adjudicación, lo que es innegable es que el vehículo ha de estar homologado para circular, pues de otro modo la matriculación, incluso posterior a la firma del contrato, no es posible llevara a cabo.

A mayor abundamiento, la cláusula 7 exige al licitador como parte de la oferta técnica la presentación de un “*vehículo prototipo idéntico*” al que entregarían en caso de ser adjudicatarios, siendo también incontrovertido (pues se admite por la propia recurrente) que la documentación acreditativa de estar el vehículo homologado para su circulación se presenta por SCUTUM de un vehículo distinto al que se hizo constar en la oferta y que, además, no reúne los requisitos técnicos exigidos en el Pliego (el voltaje del motor es superior al máximo permitido y el tiempo máximo de carga de la batería es también superior a la indicada como máxima en los Pliegos), en la medida en que no era idéntico al que SCUTUM presentó en su oferta técnica, que sí cumplía dichos condicionantes. Afirmar que ello es una cuestión menor e irrelevante y que se soluciona con una homologación de una nueva batería no es suficiente como para afirmar que la recurrente no cumplió con lo exigido en los Pliegos.

En este sentido debe recordarse que el artículo 129.1 de la LCSE establece que:

*"1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna."*

Así, es doctrina reiterada de este Tribunal que las proposiciones de los licitadores están vinculadas a lo dispuesto en los Pliegos. Como ejemplo de ello puede citarse la Resolución 445/2016, dictada en el recurso 359/2016 que al respecto ha señalado que:

*"Es por ello que debe traerse a colación la doctrina incontrovertida de este Tribunal sobre los pliegos como ley del contrato, citando por todas, resolución de 30 de abril de 2015, recurso número 334/2015:*

*"Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal.*

*Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: "Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el Órgano de Contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina de que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada.*

*Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, 'las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin*



*salvedad o reserva alguna" (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, ó 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: "los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho" (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre)".*

Doctrina vigente pese a la derogación del TRLCSP que se cita en esta Resolución, en la medida en que la vinculación a los Pliegos sigue vigente en el artículo 139 de la LCSP.

Pues bien, aplicando esta doctrina de vinculación a los Pliegos al caso ahora analizado, es claro que debe concluirse la conformidad a Derecho del acuerdo de exclusión de la recurrente del proceso de licitación. Y ello por cuanto es evidente que SCUTUM ha incumplido los Pliegos y no ha presentado un vehículo apto para circular idéntico al que entregaría caso de ser licitadores de acuerdo con el contenido de su propia oferta, por no disponer de él al momento en que se requiere que acredite este requisito. Amén de suponer esto ya un incumplimiento de lo previsto en la cláusula 7 de los PCPT, además el vehículo cuya homologación para circular sí acredita tampoco cumple los condicionantes técnicos que se exigen en la cláusula 4 del PCPT, al presentar una batería con mayor voltaje que el exigido como máximo en el Pliego, lo que supone un



incumplimiento del tiempo máximo de batería, siendo esta divergencia admitida por la recurrente, aun cuando no la atribuya valor o relevancia a efectos de fundar su exclusión.

De acuerdo con lo expuesto la exclusión de SCUTUM del proceso de licitación fue válida, al estar fundada en un claro y evidente incumplimiento de lo dispuesto en los Pliegos y, como tal, debe ser confirmada.

**Sexto.** La confirmación de la exclusión de SCUTUM del proceso de licitación implica ya afirmar su falta de legitimación para recurrir contra el proceso de licitación y, en concreto, contra la adjudicación del contrato. En efecto, confirmada la exclusión de la empresa ahora recurrente, deben inadmitirse las alegaciones que en su recurso se dirigen a combatir la conformidad a Derecho de la adjudicación del contrato, por cuanto como hemos declarado en diversas resoluciones (entre otras, Resoluciones 81 y 139/2016), el interés legítimo ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir de manera no meramente hipotética, potencial o futura, en la esfera jurídica del que recurre. Al estar excluida la ahora recurrente del procedimiento de contratación, nunca podría resultar adjudicataria del contrato, por tanto, aunque se estimaran dichas alegaciones, ello no le reportaría beneficio alguno, confirmada ya su exclusión del proceso de licitación.

No obstante, a mayor abundamiento, brevemente se analizan para concluir también su desestimación.

Así, se alega por la recurrente que el procedimiento de adjudicación del lote 2 debe ser declarado nulo de pleno Derecho por incurrir en varias irregularidades, en concreto: por no constar resolución de adjudicación (al haberse rectificado la dictada el 19 de diciembre de 2019 sin que se haya adoptado otra en su sustitución), por haberse modificado los criterios de valoración de las ofertas en el curso del procedimiento de licitación, por haberse valorado las ofertas técnicas tras conocerse el contenido de las ofertas económicas, por no haber existido negociación entre los licitadores, como hubiera requerido la tramitación del procedimiento de adjudicación elegido (negociado con publicidad) y, finalmente, por infracción del principio de igualdad de trato de los licitadores cuya aplicación hubiera determinado, por los mismos motivos que ha sido excluida la recurrente, la exclusión de la adjudicataria del lote 2, RIEJU, S.A.

Al respecto debe señalarse que no es cierto que no exista resolución de adjudicación. La resolución de adjudicación se dictó el 19 de diciembre de 2019, y el hecho de que posteriormente se acordara una rectificación de errores de dicha resolución para modificar los criterios de valoración en ella contenidos (en la medida en que no se adaptaban al modelo incluido en los Pliegos) no exige que vuelva de nuevo a tener que adoptarse otra Resolución de adjudicación, máxime cuando no se modifica la valoración otorgada a la única oferta a valorar, ni la decisión de adjudicación que se contenía en la Resolución que se rectifica. Ello sería contrario al principio de conservación de actos administrativos que contiene el artículo 51 de la LPACAP *“El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”* y de la regulación a los límites de toda declaración de nulidad o anulabilidad que recoge el apartado 2 del artículo 49. 2 de la misma Ley. *“La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado”*, máxime cuando en el caso analizado ni siquiera se declara anulable parte de un acto, sino que se corrige el error material cometido sin alterar el sentido y alcance del contenido dispositivo del acto.

La alegación de nulidad del procedimiento basada en que se han modificado los criterios de valoración de las ofertas en el curso del procedimiento de licitación así como porque se han valorado las ofertas técnicas tras conocerse el contenido de las ofertas económicas también debe decaer. Es claro que la rectificación de errores en el acuerdo de adjudicación no puede ser considerada una nueva valoración de la oferta a los efectos que denuncia el recurrente, máxime cuando la única oferta a valorar es la de la adjudicataria, única licitadora admitida, y la puntuación total y resultado del acuerdo de adjudicación no varía.

Tampoco puede acogerse el motivo de nulidad fundado en la inexistencia de negociación. El hecho de que finalmente una única oferta fuera admitida a licitación resta trascendencia a la falta de negociación que se aduce en el recurso, amén de no ser cierta, pues consta en el documento 23 la comunicación a RIEJU, S.A. para negociar los términos económicos de la oferta.

Por último se alega de contrario, para fundar la declaración de nulidad del procedimiento de adjudicación del lote 2, infracción del principio de igualdad de trato de los licitadores cuya aplicación hubiera determinado, por los mismos motivos que ha sido excluida la recurrente, la exclusión de la adjudicataria del lote 2, RIEJU, S.A. Sin embargo consta en el expediente remitido que RIEJU, S.A. fue, al igual que la recurrente, objeto de solicitud de aclaración de su oferta técnica. En concreto consta al documento 16 que se le requirió de aclaración con el siguiente texto: *“Como aclaración al proceso de valoración técnica, y en cumplimiento de lo dispuesto en los pliegos rectores de la licitación, se les requiere para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, aporten la documentación acreditativa de que los vehículos ofertados por su empresa disponen de los permisos, autorizaciones, licencias, y demás requisitos exigidos por la legislación aplicable que habiliten su puesta en circulación en las vías urbanas e interurbanas del Estado Español”*. Si bien el resultado del análisis de la documentación presentada, en la medida en que se acreditaron los permisos y habilitaciones que permitían que los vehículos ofertados pudieran circular en vías urbanas e interurbanas, fue la de tener por subsanado el defecto.

Luego ha de concluirse que el trato dispensado a ambos licitadores ha sido igualitario, no pudiendo basarse la discriminación en la exclusión del proceso de licitación acordada respecto de la recurrente en la medida en que es claro que su oferta no se ajustó a lo solicitado en los Pliegos, sin que este incumplimiento concurriera en la oferta de la adjudicataria.

**Séptimo.** Finalmente, y aun cuando se analice someramente a mayor abundamiento, tampoco pueden prosperar los dos últimos motivos de fondo que aduce la recurrente para fundar la nulidad del acuerdo de adjudicación del lote 2, el primero de ellos sosteniendo la nulidad del propio acuerdo de adjudicación por haberse dictado sin existir previa Resolución de adjudicación; y el segundo y último por ser procedente la exclusión de RIEJU, S.A, en aplicación del principio de igualdad de trato, dado que de la documentación inicialmente presentada no resultaba la homologación del vehículo ofrecido para su circulación. Ambos reiterativos de los anteriores aducidos por SCUTUM.

Como ya se ha expuesto, existe en el procedimiento dictada una Resolución de adjudicación, sin que su rectificación posterior para corregir errores materiales requiera el



dictado de una nueva Resolución formal de adjudicación. Debe entenderse que la corrección se realiza sobre la Resolución anterior, que mantiene su eficacia y contenido dispositivo intacto, con la única salvedad de corregir los errores que se advierten en la resolución de rectificación.

Asimismo, como también se ha expuesto, es cierto que de la documentación inicialmente presentada por la adjudicataria no resultaba la homologación del vehículo ofrecido para su circulación. Ello motivó (al igual que se hiciera con la recurrente) que el Órgano de Contratación solicitara a ambas licitadoras requerimiento de subsanación, siendo diferente el resultado para cada licitadora de dicho trámite consecuencia del análisis de fondo de la documentación presentada en cada caso. En efecto, en la medida en que la documentación presentada por la adjudicataria vino a subsanar el defecto advertido mediante la aportación de la documentación que justificaba la habilitación del vehículo para circular, su oferta fue admitida a trámite. Por el contrario, puesto que la recurrente SCUTUM no presentó documentación que probaba la habilitación para circular del vehículo que fue incluido en su oferta (admitiéndose que solo se disponía de habilitación de un vehículo idéntico pero con otras características de batería), el resultado del trámite de subsanación fue la de no admitir su oferta a licitación, acuerdo que, conforme se ha motivado en esta Resolución, debe confirmarse por ser ajustado a Derecho. Luego no ha existido disparidad de trato, ni tampoco la exclusión de la recurrente debió conllevar la de la adjudicataria, al no incurrir su oferta en el incumplimiento que sí se advirtió en la oferta presentada por SCUTUM.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar la reclamación interpuesta por D. C.S.R., en nombre y representación de SCUTUM LOGISTIC, S.L. (en adelante SCUTUM), contra la adjudicación del lote 2 de la licitación convocada por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. para contratar la *“Adquisición de 1.150 motocicletas y recompra de 1.150 motocicletas (2 Lotes)”*, expediente TR190003, confirmando íntegramente su



legalidad.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.